

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 94**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

**APERTURA DE LA SESIÓN Y PALABRAS DEL  
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Y UN MINUTO  
DE SILENCIO**

**“Señoras y señores Ministros.**

**Abrimos la sesión del día de hoy después de los importantes festejos patrios de la independencia mexicana, pero con la triste noticia de los actos de violencia perpetrados en la Ciudad de Morelia, Michoacán.**

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

**Como lo hicimos público ya, este Tribunal Constitucional comparte el luto por las vidas que fueron cegadas y comparte también la ofensa y la pena de quienes han sufrido las lesiones físicas y morales derivadas de estos reprobables eventos.**

**Como muestra de respeto y de solidaridad para todos los afectados y también como una muestra de nuestro rechazo al uso de todo tipo de violencia en contra de la integridad y las libertades de los habitantes de México, invito a este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a guardar de pie un minuto de silencio.”**

Se guardó un minuto de silencio.

A continuación el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Noventa y tres, Ordinaria, celebrada el jueves once de septiembre de dos mil ocho.

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Extraordinaria Quince de dos mil ocho:

- I.- 92/2008      Acción de inconstitucionalidad número 92/2008, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Jalisco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se proponía: “PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 12, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, contenido en el Decreto Número 22228/LVIII/08, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil ocho. TERCERO.- La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan la propuesta de declarar la invalidez artículo 12,

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

fracción XI, impugnado, ya que al autorizar que el Poder Legislativo de Jalisco apruebe o no el convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales locales, permite que las funciones del órgano electoral estatal se sometan a la decisión de uno de los poderes del Estado violentando los principios rectores de los órganos electorales de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contenidos en el artículo 116, fracción VI, inciso c), constitucional; y manifestó que la declaración de invalidez únicamente debe comprender la porción normativa impugnada, por lo que modificó el Resolutivo Segundo para quedar en los siguientes términos: “SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 12, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa que reza: “**...previa justificación y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, ...**”, contenido en el Decreto Número 22228/LVIII/08, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil ocho.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Tercero, legitimación activa; y Cuarto, causas de improcedencia; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda, en el que se estima que la circunstancia de que el escrito del Procurador General de la República no se hubiese ingresado en las oficinas de esta Suprema Corte de Justicia, al día hábil siguiente al de su presentación “...el sábado dos de agosto de dos mil ocho, en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de este Alto Tribunal (según se desprende de la razón que consta en el reverso de la foja dieciséis del expediente),...” sino hasta el martes cinco de agosto, no puede ser imputable al promovente, pues éste presentó su escrito dentro del plazo correspondiente; además, la tesis de rubro “PROMOCIONES DE LAS PARTES. MOMENTO EN QUE TIENEN TRASCENDENCIA Y EFECTOS JURÍDICOS.”, invocada por el órgano legislativo estatal, lejos de apoyar su dicho, lo contraría, dado que en ella se establece que las promociones tienen trascendencia y efectos jurídicos hasta que son presentadas ante el órgano jurisdiccional, directamente o a través de los medios establecidos en la ley, por lo que, siendo la presentación de la promoción ante el Secretario General de Acuerdos o la persona designada por éste, uno de los medios establecidos al efecto en la Ley Reglamentaria, resulta inconcuso que ésa es la fecha de presentación que debe tomarse en cuenta y, por tanto, el escrito fue recibido en tiempo.

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó** que la presentación de la demanda se hizo en forma irregular; su conformidad con que no es imputable al promovente que el escrito de demanda no se haya presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día hábil siguiente, el lunes cuatro de agosto, sino hasta el martes cinco de agosto; sin embargo, no está de acuerdo con que la demanda se haya presentado en el domicilio del Secretario fuera de lo previsto en el mencionado artículo 7° de la Ley Reglamentaria de la materia; **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó que la circunstancia de que aparezca que la demanda no se haya presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día hábil siguiente al de su presentación, se debe a un error del Secretario al asentar la razón del recibo, pero que la demanda se presentó en tiempo; y sugirió que en el proyecto se argumente en términos de lo dispuesto en los artículos 7° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional y 68, fracción X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se lleva a cabo la presentación de las demandas o promociones fuera del horario de labores de este Alto Tribunal; **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó que la demanda fue presentada en tiempo ya que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, en materia

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles; el **señor Ministro Aguirre Anguiano**, manifestó que la demanda debe presentarse cuando es fuera del horario de labores de este alto Tribunal ante el secretario, pero que en el día hábil natural del vencimiento estaba abierta la oficina en sus horas y más tarde se presentó en la casa del secretario; que la señora Ministra Luna Ramos hace una interpretación interesante pero delicada, ya que posterga la fe pública judicial al decir que se trata de un error y le da un plus valor a la fecha signada en el documento; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó que no se trata de un problema de días hábiles sino de la presentación dentro de un día que es hábil pero fuera del horario de labores de la Suprema Corte; y sugirió, como la señora Ministra Luna Ramos, que se hiciera la narrativa del procedimiento contenida en los artículos 7° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional y 68, fracción X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó su conformidad con el sentido de la propuesta; coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que se citen los artículos 7° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional y 68 fracción X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también en que se trata de un error de un funcionario que no puede limitar la presentación de la demanda, máxime que existen indicios suficientes para estimar que la demanda fue presentada en

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

tiempo; **el señor Ministro Valls Hernández** aceptó las sugerencias formuladas por la señora Ministra Luna Ramos y por el señor Ministro Cossío Díaz, ya que no hay duda de que el escrito de demanda se presentó en tiempo y, de cualquier manera el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia purga cualquier posibilidad de duda, ya que tratándose de materia electoral todos los días y todas las horas son hábiles; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó su inconformidad con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de que conforme al artículo 7° mencionado las promociones de término se pueden presentar fuera de horario de labores en la casa del secretario o de la persona que éste designe, por lo que si el término vencía el día cuatro, el día dos no era una promoción de término, ni estaba en el caso de excepción que marca el artículo 7°; que si el escrito fue presentado en tiempo no se le puede desconocer la eficacia de esa presentación con el argumento rigorista de que esta oportunidad de presentación solamente puede ser en un día único, que es el día en que efectivamente concluye el término de presentación; el tema se ha manejado siempre bajo el concepto de que es el propio interesado el que llega al domicilio del Secretario diciendo, “éste es mi último día y por eso vengo a este domicilio a presentar la demanda” porque el autorizado para recibirla carece de facultades para calificar o determinar si efectivamente es el último día del plazo; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó que en casi todos los casos de litigio el cómputo lo hacen los



*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

litigantes y a su riesgo aciertan o se equivocan; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que si a juicio del litigante el día del vencimiento hubiera sido el seis o el siete y hasta entonces hubiera presentado su escrito, no habría duda de la extemporaneidad en su presentación, en el caso, lo presentó en el último día que él estimo como último día del plazo, cuando todavía le quedaban otros tres o dos días más; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó que cuando existe duda se debe interpretar en términos del artículo 14 constitucional, es decir, favoreciendo la defensa y no la indefensión; en el caso eso fortalecería las posiciones que han hecho a favor del proyecto; **la señora Ministra Luna Ramos** agregó, en abono de quien recibió el escrito de demanda, que se está dando el plazo dos días antes de que concluyera la presentación, que habría temor de alguna suspicacia si la recepción hubiera sido posterior y que la interpretación se hiciera para tener en tiempo la presentación de la demanda; **y el señor Ministro Franco González Salas** manifestó que el artículo 7° que establece “Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.”, al utilizar la preposición disyuntiva “o” y no la preposición conjuntiva “y”, el calificativo “de término” sólo está referido a la “promoción” y no a “demandas”, por lo que éstas pueden presentarse antes

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

del último día del plazo relativo, lo que refuerza lo que se dijo a favor de la propuesta del proyecto.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, se consultó la intención de voto de los señores Ministros, quienes unánimemente la manifestaron en favor de la propuesta, y el señor Ministro Aguirre Anguiano sugirió incluir los argumentos expuestos por los señores Ministros en relación con la interpretación del artículo 7° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto que sustenta la propuesta de declarar la invalidez de la norma impugnada, en los términos expuestos por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Cossío Díaz** sugirió que cite la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”, que es exactamente aplicable al caso; **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** sugirió adecuar el engrose en los términos de la resolución dictada en la acción de

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

inconstitucionalidad número 82/2008 y su acumulada 83/2008 en lo referente a que no se puede subordinar la decisión los órganos electorales locales de convenir con el Instituto Federal Electoral la celebración de sus comicios, a la decisión de un poder, en el caso el Poder Legislativo; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** sugirió que se consigne que no se “sujete al Instituto Estatal Electoral a la voluntad del Poder Legislativo”; y **el señor Ministro ponente Valls Hernández** manifestó la aceptación a la sugerencia.

Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

II.- 93/2008 Y  
SU  
ACUMULADA  
94/2008

Acciones de inconstitucionalidad números 93/2008 y su acumulada 94/2008, promovidas por el Procurador General de la Republica y el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: “PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

del Partido de la Revolución Democrática, respecto de los artículos 42, párrafo noveno y 45, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contenidos en el Decreto 250 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el once de julio de dos mil ocho. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 43, segundo párrafo, en la porción normativa relativa, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contenido en el Decreto 250 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el once de julio de dos mil ocho. CUARTO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, de sobreseer respecto de los artículos 42, párrafo noveno, y 45, párrafo tercero, ya que su contenido es el mismo que anteriormente preveían los párrafos sexto y segundo, respectivamente, de los propios preceptos, y que sólo cambiaron de ubicación por virtud de los nuevos párrafos que se incorporaron y, por ello, no entrañan un

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

nuevo acto legislativo, por lo que transcurrió en exceso el plazo legal a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, y se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la propia ley; y de declarar la invalidez del artículo 12, fracción XI, impugnado, ya que al autorizar que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, apruebe o no el convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales locales, permite que las funciones del órgano electoral estatal se sometan a la decisión de uno de los poderes del Estado, violentando los principios rectores de los órganos electorales contenidos en el artículo 116, fracción VI, inciso c), constitucional, a saber, la autonomía en su funcionamiento y la independencia en sus decisiones.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia, Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; y Tercero legitimación activa; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Cuarto, causas de improcedencia en cuanto sustenta la propuesta de sobreseer en los términos precisados por el señor Ministro ponente Franco González Salas.

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó que en el asunto Porcelanite se consideró que aunque se trate de otra ley si la norma pervive en sus términos y no se le toca un ápice en texto, se trata del mismo acto legislativo; sin embargo la mayoría dijo, error, basta y sobra con que se haya abrogado una ley y surja otra, así sea recogiendo los textos sin cambio alguno, para que se trate de otro acto legislativo; que si éste no fuera el caso habría que entrar al estudio de fondo; y que aunque se cita y transcribe la tesis de jurisprudencia P./J. 96/2007 Y de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, con base en lo que se sostuvo en el caso Porcelanite, estaba en contra y por entrar al estudio del fondo del asunto; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** informó que en el dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de Nuevo León, del veinticuatro de junio de dos mil ocho, expresamente se señaló que los párrafos quinto y sexto anteriores del artículo 42 permanecen en sus términos como octavo y noveno, respectivamente, y que en otra parte del dictamen se dice que el actual párrafo segundo del artículo 45 se recorre como un tercer párrafo del mismo artículo; el **señor Ministro Cossío Díaz**

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

**manifestó** su conformidad con la propuesta, pero por razones distintas, porque el hecho de que el Legislador cuente en su dictamen lo que va a hacer o no, o cuál es su intención, no tiene un valor normativo; que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 4/2004, formuló un voto concurrente, planteando que lo que se debe atender no es si existe un acto legislativo nuevo o no, sino si el cambio legislativo modifica las condiciones de aplicación de la norma o no, que es el caso concreto; y que, en su caso y oportunidad, reiteraría el voto concurrente mencionado; **el señor Ministro Silva Meza** manifestó su conformidad y en idénticos términos que el señor Ministro Cossío Díaz, toda vez que no se trata de simple reiteración; el legislador no tuvo la intención específica de reformar, sino de reacomodar en función de técnica legislativa; se debe advertir si cambia el efecto de aplicación normativa y, en el caso, el único cambio que podría darse es que tuviera alguna vinculación material con el contenido de la norma reformada; **el señor Ministro José Fernando Franco González Salas** manifestó que, en atención a lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz incorporará el criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que en ningún momento se alteraron los textos anteriores o se pretende darles una nueva interpretación por el Legislador, resaltando que lo importante es que la norma no adquiera un sentido distinto; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que las hipótesis son diferentes, toda vez que no hubo cambio en la literalidad

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

de la norma sino solamente un reacomodo; la visión del señor ministro Cossío Díaz, que permite inclusive algún cambio en la redacción a condición de que no se modifiquen las condiciones de aplicación de la norma, son cosas distintas, en un caso no se debe tocar ni una coma, en el otro, se puede poner o quitar la coma o los puntos y no afectar las condiciones de aplicación de la norma; **el señor Ministro ponente Franco González Salas** reiteró que es el criterio que ha sostenido respecto de las mencionadas situaciones legislativas; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó que de lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz surge una tercera vía al considerar que si no existen en la nueva Ley modificaciones en la aplicación de la norma precedente no se está ante un nuevo acto legislativo, y que si el argumento se incorpora al proyecto se abandonaría el criterio Porcelanite; **el señor Ministro Gudiño Pelayo** manifestó que es una magnífica oportunidad para fijar el criterio definitivo que guíe la actuación de la Suprema Corte en asuntos futuros; que el caso que se cita en el proyecto, así como en el de la acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada la 7/2004, promovida por los Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo, resuelta por unanimidad de diez votos el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, con ponencia del ministro José Ramón Cossío, de la que deriva la tesis P./J. 27/2004 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A



*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.”, se estableció esencialmente que “el nuevo texto de la reforma general al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad”; recordó que en el caso de Porcelanite también votó en contra, como el ministro Aguirre Anguiano; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó que la posición de los señores Ministros Gudiño y Aguirre Anguiano va en la línea de que si hay una repetición de una norma en un nuevo acto legislativo se trata de la misma norma y, en consecuencia, no propicia que se promueva un nuevo amparo ni una nueva acción de inconstitucionalidad, en la medida en que, ya se combatió esa norma en otra acción o en otro amparo; la consecuencia es que no se va a pedir un nuevo amparo, sino una nueva acción porque es la misma norma; otra posición es en el sentido como en el asunto Porcelanite, ante un nuevo acto legislativo, muere el amparo que se concedió contra el anterior; entonces, si quiere combatir el nuevo acto legislativo, tiene que promover un nuevo amparo; existen diferentes fórmulas para comprobar que se trata o no de un nuevo acto legislativo: 1. la que ha

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

explicado el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, que se trata de un nuevo acto legislativo en atención a las razones contenidas en la exposición de motivos en que se dice claramente: “se conservan en sus mismos términos, y solamente se ajusta la fracción”, el propio Legislador dice: “no hago ninguna variación, sino que simplemente es lo mismo que ya existía y solamente le ponemos una fracción diferente”, éste sería el caso, típico, en que el propio Legislador da la respuesta; 2. en un artículo que tiene varias fracciones, sin ninguna explicación en la exposición de motivos, se ponen puntos suspensivos en las fracciones y se pone una nueva fracción: no hubo nuevo acto legislativo, simplemente se conservó el precepto que corresponde a los puntos suspensivos; 3. se ponen las fracciones, no hay explicación de que simplemente se modificaron, y se pone el texto: hubo un nuevo acto legislativo, porque no se aclaró en la exposición de motivos que simplemente se modificaban las fracciones; en el caso concreto, se repite la fracción pero se aclara: lo único que estoy queriendo cambiar es la fracción y para ese efecto pues se queda en sus mismos términos; **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó que aunque el señor Ministro ponente les había hecho llegar un proyecto alternativo y estudiando el tema de fondo, en tanto que el Pleno decidía si es un nuevo acto legislativo, no se aparta del criterio Porcelanite, porque la convenció el argumento del señor ministro Azuela, en el sentido de

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

que: “si es un nuevo acto legislativo, habrá oportunidad de que los quejosos que no impugnaron esta norma declarada inconstitucional, tendrán la posibilidad de impugnarla nuevamente en un amparo, o en una controversia en su caso, o en acción de inconstitucionalidad para su revisión en la Suprema Corte, o bien para la reiteración del criterio de la inconstitucionalidad de la norma.”, con ese criterio se amplió la posibilidad de que los quejosos que no habían tenido la oportunidad de impugnar la norma y que ya fuera declarada inconstitucional por esta Suprema Corte, podían tener una alternativa; y estimó que en el caso, sin apartarse del criterio Porcelanite, no hay un nuevo acto legislativo; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia hizo una breve referencia de los casos mencionados por los señores Ministros: en el caso Porcelanite se había declarado la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establecía una tasa fija al ingreso global de las empresas por un 35% de las utilidades gravables; la modificación fue rebajar este 35% al 34%, en un programa que se dice iba a llegar al 28% progresivamente; cambiaron inclusive las condiciones de aplicación de la norma, y el interés directo de la Corte en esta interpretación fue decidir hasta qué momento dura la protección constitucional otorgada; las consecuencias jurídicas son de enorme trascendencia, tanto para la ejecución de sentencias, como para abrir o no nuevas oportunidades de impugnación; en otro caso, preceptos

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

que repiten literalmente otros anteriores, como la Ley de Hacienda del Distrito Federal. Cuando la Ley de Hacienda del Distrito Federal desapareció y fue sustituida por el Código Financiero del Distrito Federal, al menos en las partes impugnadas, el texto era exactamente el mismo, no hubo cambio en las condiciones de aplicación de la norma, pero todos estuvimos de acuerdo en que era un nuevo acto legislativo porque la Ley de Hacienda la expedía el Congreso de la Unión y el Código Financiero lo expidió la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sin lugar a dudas era un nuevo acto legislativo; posteriores son los casos que han mencionado con toda claridad el señor Ministro Azuela Güitrón y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se trató de un simple reacomodo topográfico de textos íntegros de la Ley que simplemente se reacomodan, se cambian de lugar; por lo que no es fácil en un solo criterio definir cuándo estamos o no en presencia de un nuevo acto legislativo, es la sensibilidad del caso concreto lo que permite su determinación; y en el caso concreto se pronunció porque, efectivamente, se trata del mismo acto legislativo; **el señor Ministro Gudiño Pelayo** manifestó que, efectivamente, en amparo, en el caso Porcelanite, se planteaba la extensión de los efectos protectores del amparo, pero no si contra la nueva ley podía o no interponerse un nuevo amparo; había pues las dos circunstancias, por un lado, de parte del quejoso se ampliaban los efectos protectores para la nueva ley que

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

reproducía el mismo concepto, pero al cambiar el criterio, entonces, y al limitarse los efectos protectores contra el nuevo acto, tenía que interponerse un nuevo amparo, en el que la idea de perjuicio es el eje en el cual gira; que tratándose de acción de inconstitucionalidad se analizan no los efectos protectores de un fallo anterior, sino la procedencia de la acción de inconstitucionalidad; coincidiendo en que la problemática es distinta a la del amparo, en el caso se trata pues de una nueva norma, por lo que estaba en contra de que se sobreseyera; el **señor Ministro Valls Hernández** manifestó que con la cita de la tesis de jurisprudencia P./J. 96/2007 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, contenida en la página veintisiete del proyecto original, queda reforzado éste; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó que si el artículo 7º, de la Ley Reglamentaria del 105, constitucional, en vez de tener la "o" alternativa, tuviera la "y" conjuntiva, diría exactamente lo mismo y sus condiciones de aplicación serían las mismas; coincidió con el señor Ministro Gudiño Pelayo con que se trata de un nuevo acto legislativo, así haya sido la intención del legislador de Nuevo León de recoger el mismo texto; **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó que cada vez que el tema surge a la luz, surge

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

el problema de la inseguridad jurídica que puede crear el establecer un criterio u otro; recordó los criterios iniciales que surgieron con motivo de los asuntos en los que cada año se modificaba un artículo, como los de la Ley sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y se estableció, por seguridad jurídica, el siguiente criterio: “AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA, DE VIGENCIA ANTERIOR, ASÍ COMO CUANDO TENGA EN ELLAS SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES”; que en el transcurso de la actuación de la actual integración se han matizado los criterios establecidos y debe establecerse que la determinación del nuevo acto legislativo depende del caso concreto; **el señor Ministro Silva Meza** manifestó coincidir con el señor Ministro Azuela Güitrón en el sentido de que la naturaleza del acto legislativo impugnado, tiene que operar para cualquier medio de control de regularidad constitucional; que se debe establecer el criterio abandonando el principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango; analizar el caso concreto para determinar si afecta los contenidos normativos, las condiciones y aplicaciones etcétera, para dilucidar si es o no a un nuevo acto legislativo.

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con quince minutos reanudó la sesión.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó que limitar la protección constitucional es dar la oportunidad a un mayor número de quejosos de impugnar una norma; que está acuerdo con lo expuesto por la ministra Luna Ramos, en construir una tesis en relación con las diversas hipótesis expuestas por los señores Ministros y la del caso concreto; **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó su conformidad con el proyecto y que tiene aplicación la mencionada jurisprudencia; y su conformidad con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón, en que no puede haber un significado especial del tema para el amparo y otro para las acciones de inconstitucionalidad; propuso que se resuelva el asunto y que se encargue la elaboración de un estudio sobre el tema a fin de que pueda discutirse con posterioridad; **el señor Ministro ponente Franco González Salas** sostuvo su proyecto en los términos en que originalmente lo presentó, circunscribiendo el estudio al caso particular, para no generar dudas y señalando que en él no cambian las condiciones de aplicación de los preceptos impugnados.

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, se consultó la intención de voto de los señores Ministros; nueve, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo la manifestaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Quinto y Sexto que sustentan la propuesta de declarar la invalidez del artículo 43, segundo párrafo en la porción normativa relativa; y los señores Ministros manifestaron unánimemente su intención de voto en favor de la propuesta.

Puesto a votación el proyecto, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobaron los Resolutivos Primero en cuanto a declarar procedente y fundada la acción, y Segundo, los señores Ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo votaron en contra; y por unanimidad de once votos se aprobaron los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto.



*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El Tribunal Pleno encargó al señor Ministro Góngora Pimentel la elaboración de un estudio sobre los nuevos actos legislativos para efectos de la procedencia de los medios constitucionales de impugnación.

### **VISTA DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Extraordinaria Dieciséis de dos mil, ocho:

I.- 98/2008

Acción de inconstitucionalidad número 98/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propone: “PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto al artículo 23, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado mediante Decreto 822, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

de Morelos el dieciséis de mayo de dos mil ocho. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 23, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado mediante Decreto 823, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el dieciséis de mayo de dos mil ocho. CUARTO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, de sobreseer respecto del artículo 23, fracción VI, párrafo tercero, impugnado, ya que dicho numeral no es de naturaleza electoral para efecto de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la falta de legitimación del accionante prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia; y de declarar la invalidez del artículo 23, fracción III, impugnado, ya que al autorizar que el Poder Legislativo del Estado de Estado de Morelos, apruebe o no, el convenio para que el Instituto Federal Electoral, organice los procesos electorales locales, permite

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

que las funciones del órgano electoral local se sometan a la decisión de uno de los poderes del Estado, violentando los principios rectores de los órganos electorales contenidos en el artículo 116, fracción VI, inciso c), constitucional, a saber, la autonomía en su funcionamiento y la independencia en sus decisiones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Primero, competencia.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Valls Hernández sugirió suprimir la referencia al inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional, porque el único que promueve es el Partido de la Revolución Democrática; el señor Ministro ponente Gudiño Pelayo aceptó dicha sugerencia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Tercero, legitimación del promoverte respecto del artículo 23, fracción III, segundo párrafo, impugnado; y Cuarto, causas de improcedencia; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Tercero legitimación activa, que sustenta la propuesta contenida en

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, ya que el partido actor carece de legitimación para impugnar la fracción VI, tercer párrafo, del artículo 23, porque no es de naturaleza electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó su inconformidad, porque la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, de los recursos del Tribunal Electoral estatal administrados por su Presidente, incide en su autonomía funcional que tiene carácter electoral por atribución de la Constitución Federal; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó su conformidad con la propuesta, ya que en el último párrafo del artículo 23, constante en el Decreto 822 impugnado, se establece que el Tribunal Electoral administrará sus recursos a través del magistrado presidente, y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho Poder; y que la fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral, estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado; hay un paralelismo entre lo que sucede en el aspecto federal y el estatal en la materia; la

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

norma impugnada no afecta la autonomía del órgano electoral, ni constituye materia electoral; y no es violatoria del inciso c) del artículo 116 constitucional; **el señor Ministro Cossío Díaz** sugirió que en la página veinticuatro se citen los precedentes conforme a los cuales se elaboraron los conceptos de materia electoral directa e indirecta; y manifestó su conformidad con la propuesta; **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó que de conformidad con el inciso b) del 116, fracción IV, constitucional, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”, el tema se circunscribe a un punto con características indirecta o directamente electorales; independientemente de que del análisis de estos conceptos de invalidez, existe una duda fundada de si se trata o no de materia electoral; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó su conformidad con la propuesta; que la posición del señor Ministro Franco González Salas hace depender la naturaleza de los actos que se impugnan de los planteamientos de los conceptos de invalidez; que si se analiza el acto podría llegarse a la conclusión de que puede haber carácter electoral directo o indirecto, pero no a través del planteamiento que se hace en contra, porque si la naturaleza de la ley radica en los conceptos de invalidez que se hagan valer, pues evidentemente siempre se van a hacer valer violaciones relacionadas con la materia electoral; **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó que previamente debe determinarse

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

si la norma impugnada constituye o no un nuevo acto legislativo, porque se establece exactamente lo mismo que en el anterior; y refirió dos precedentes; **el señor Ministro Presidente** Ortiz Mayagoitia recordó que los otros dos precedentes se relacionan con la integración de órganos electorales, estimándolos como materia electoral; uno fue del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el planteamiento fue que el diseño de la Constitución local violaba el principio que debe garantizar la autonomía e independencia del Tribunal Electoral, porque no daba una razonable seguridad jurídica a los componentes de ese Tribunal y declaramos inconstitucional esta norma para que se convirtiera en un Tribunal permanente; el otro es el del Consejo Electoral del Estado de Quintana Roo, cuando por un serio conflicto con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declaró desaparecido un Consejo, nombraron otro número igual de Consejeros y quedaron en número par, siete eran los que había ordenado el Tribunal que se repusieran, para no darlos de baja nombraron otros siete; el argumento ahí fue que se viola el principio de certeza en virtud de que no está previsto ningún procedimiento para el desempate de las decisiones del Consejo; que debe reflexionarse sobre las tres preguntas que deben contestarse en relación con este tema: 1. ¿hay legitimación, por las razones que expuso el partido político actor, para impugnar la norma?; 2. Si se reconoce la legitimación ¿procede el examen de la norma, porque es nueva?; y si se superan las dos anteriores, 3. ¿es constitucional la norma?; **el señor Ministro ponente Gudiño**

*Sesión Pública Núm. 94      Jueves 18 de septiembre de 2008*

**Pelayo manifestó** que elaborará un alcance de su proyecto, para el caso de que la mayoría considere que hay legitimación, a fin de que se esté en aptitud de responder las preguntas.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión, y que el asunto y los demás continúen en listas.

Siendo las catorce horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria, que se celebrará el lunes veintidós de septiembre en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.